



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0331 DE 2020
10-11-2020



20201000003316

“Por el cual se revoca el Acuerdo No. 20201000003246 del 4 de noviembre de 2020”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y, en especial, la conferida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En virtud de estas facultades, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006396 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte - Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019-II”*, modificado por el Acuerdo No. 20191000008776 del 18 de septiembre de 2019.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019, cuyo objeto consiste en *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA - OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES”*.

Con ocasión de la ejecución de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Sergio Arboleda, mediante comunicación recibida vía correo electrónico el 28 de octubre de 2020, informó a la CNSC que el empleo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 68420, ofertado en la Convocatoria No. 1352 del 2019 - Territorial 2019-II, perteneciente a la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), contenía un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en el registro de la OPEC en el SIMO frente al correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, razón por la cual la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000003246 del 4 de noviembre de 2020, *“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de un (1) empleo ofertado por*

¹ Aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC del 13 de junio de 2019.

“Por el cual se revoca el Acuerdo No. 20201000003246 del 4 de noviembre de 2020”

la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019-II”, publicado en la página web de la CNSC, el 5 de noviembre de 2020.

Una vez conocido el referido Acuerdo por parte de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), el Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Gerencia de la Convocatoria el 6 de noviembre de 2020, señaló que mediante Decreto Municipal No. 060 del 9 de julio de 2019, la Administración Municipal ajustó y modificó el MEFCL adoptado mediante el Decreto No. 270 del 24 de octubre de 2017, respecto a los requisitos de Estudio y Experiencia del referido empleo, aclarando que para el mismo **“NO SE REQUIERE EXPERIENCIA”**.

Es decir, que dicha información coincide plenamente con lo que la entidad había reportado en SIMO durante la Etapa de Planeación de la Convocatoria Territorial 2019-II, previo a la apertura de la Etapa de Inscripciones, por lo cual no resultaba procedente disponer la corrección de la OPEC identificada con el No. 68420, como se ordenó en el Acuerdo No. 20201000003246 del 4 de noviembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN.

Entre las funciones de vigilancia conferidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la CNSC, se encuentran las siguientes:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).
- h) **Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley** (Negrilla fuera de texto).

Respecto a la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, es preciso tener en cuenta que ésta se encuentra contemplada en el Capítulo IV, artículos 93 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, tal como se cita a continuación:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Con fundamento en la precitada normativa, se evidencia que el Acuerdo No. CNSC-20201000003246 del 4 de noviembre de 2020 debe ser revocado por esta Comisión Nacional, al ser la entidad que lo expidió y por haberse comprobado que la orden en el impartida en los términos antes expuestos, resulta manifiestamente opuesta a la Constitución y la ley, toda vez que el error que se dispuso corregir no existe, lo que contraría lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales disponen que la elaboración de las convocatorias está a cargo de la CNSC, labor que debe ser realizada “con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos” (Subrayado fuera de texto).

De ahí que, en virtud de los principios que regulan la Administración Pública, particularmente el control en sede administrativa, que permite a la Administración revisar, modificar, aclarar o revocar sus propios actos, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas, contemplado en el artículo 3 del CPACA, se debe proceder a revocar el precitado Acuerdo.

La presente decisión fue aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Acuerdo No. 20201000003246 del 4 de noviembre de 2020, *“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la*

“Por el cual se revoca el Acuerdo No. 20201000003246 del 4 de noviembre de 2020”

información de un (1) empleo ofertado por la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019-II”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2020


FRÍDOLES BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Jorge Alirio Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Henry Morales Herrera - Gerente de Convocatoria Territorial 2019-II
Proyectó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho

